



Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición, contra auto que comisionó a la inspección central de policía para la realización de diligencia de secuestro de bien inmueble, solicitando que la referida actuación, sea realizada por el juzgado. Sírvase proveer.

MILENA GASCA PIZARRO
Secretaria

Septiembre 30 de 2022

Referencia : SUCESIÓN
Radicación : 25-438-40-89-001-2020-00066
Demandante : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FILIA PERILLA DE CASTILLO
Causante : FILIA PERILLA DE CASTILLO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra auto de fecha veintinueve (29) de agosto, mediante el cual se decreta una medida cautelar, consistente en comisionar a la inspección central de policía de la Alcaldía Municipal de Medina - Cundinamarca, a fin de practicar diligencia de secuestro de bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-20160.

RECURSO

El recurso de reposición interpuesto, se sustenta en presunta recusación contra la Inspectora de San Pedro de Guajaray, además, por adelantarse dos procesos en relación con el mismo bien, una pertenencia y el presente proceso de sucesión.

Aduce, economía procesal, en el entendido que la inspección de Policía comisionada podría demorar más de 10 meses. Así, solicita reponer la providencia y ordenar que la práctica de la diligencia la adelante el Juzgado, fijando fecha y hora, en el menor tiempo posible.

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la subsane a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

El Despacho encuentra que no existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso solicitado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar para la censura que genera el motivo de disenso.

Al respecto, es preciso indicar que existe un principio de colaboración armónica entre las diferentes instituciones del estado y al de su aplicación restrictiva, no puede ser modificada, ni siquiera en aplicación de una analogía extendida; para el caso en comento, se tiene que el juzgado en providencia del 29 de agosto del presente año (de la que se pretende la reposición) comisionó a la Inspección Central de Policía de Medina Cundinamarca, para practicar la diligencia de secuestro del bien inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-20160, otorgándole facultades para subcomisionar, en aplicación del artículo 38 del CGP:

Artículo 38 CGP competencia “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”

De la norma transcrita, se precisa que en virtud del principio señalado “colaboración armónica” el despacho puede comisionar a las entidades allí indicadas, de manera que así se dispuso mediante el citado auto del 29 de agosto de 2022,

Ahora bien, la ley 2030 de 2020, por la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en su artículo 1, señala:

“Artículo 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





Parágrafo 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía,

Parágrafo 2. Cuando loa alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

Parágrafo 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

La norma establece, taxativamente, la facultad de comisionar a los alcaldes o demás funcionarios de policía, para realizar diligencias como la que se comisionó en auto recurrido.

Por lo anterior, es claro que la decisión de comisionar a la Inspectora de Policía del municipio de Medina Cundinamarca, para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 160-20160, otorgándole facultades para subcomisionar, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto lo expuesto se fundamenta en la norma indicada, lo que implica que no existe un argumento jurídico por parte del recurrente para controvertir o restarle validez a la decisión objeto de recurso.

De otra parte, argumenta el recurrente que la inspectora de policía se encuentra recusada, a pesar de ello, no obra prueba alguna que lo acredite.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, manteniéndose la decisión contenida en providencia del 29 de agosto de 2022.

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmedina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario>

Cel. 311 454 5878





Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cund

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/> Atención virtual martes y jueves de 8:00 a 9:00 am: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario)

[municipal-de-medina/atencion-al-usuario](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/atencion-al-usuario)

Cel. 311 454 5878

